



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA CON FALLO

LUGAR: Villavicencio (Meta)
Palacio de Justicia, Piso 2 Torre B
Sala de Audiencias No. 19 para los Juzgados Administrativos

FECHA: Dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018)

JUEZ: LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA

HORA DE INICIO:	10:00 A.M	HORA FINAL:	10:30 A.M.
-----------------	-----------	-------------	------------

MEDIO CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

EXPEDIENTES: 50001-33-33-002-2017-00264-00

50001-33-33-002-2017-00272-00

50001-33-33-002-2017-00280-00

DEMANDANTES: RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO

NEIDER ELISEO GARZÓN REYES

WILMER GONZÁLEZ ARTUNDUAGA

DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

En Villavicencio, a los 16 días del mes de agosto del año dos mil dieciocho (2018), siendo las 10:00 a.m., se procede a llevar a cabo la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 de manera concentrada, teniendo en cuenta que los procesos versan sobre el mismo asunto, para tal efecto el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio, bajo la dirección de la señora Juez LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA, se constituye en audiencia pública y la declara abierta con el fin ya señalado:

1. ASISTENTES

Demandantes RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO, NEIDER ELISEO GARZÓN REYES Y WILMER GONZÁLEZ ARTUNDUAGA vs Demandada: CREMIL

Parte demandante en todos los procesos: DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA identificada con C.C. 40325472 y T.P. 150719 del C.S.J.

Parte demandada en todos los expedientes: ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS con C.C. No. 30.083.380 y T.P. 119.524 del C.S.J.

Ministerio Público: NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA en calidad de Procuradora 205 Delegada ante este Despacho.

AUTO RECONOCE PERSONERÍA

Se reconoce personería a la Abogada DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA para actuar como apoderada sustituta de la parte actora en todos los procesos, y a la Abogada ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS, como apoderada sustituta de la demandada de todos los expedientes, en virtud de los memoriales que allegan a la presente audiencia.

2. SANEAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 180-5 y 207 de CPACA, el Juzgado deja constancia que revisados los expedientes no encuentra causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, o que amerite el saneamiento para evitar una decisión inhibitoria. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

3. EXCEPCIONES PREVIAS

Revisadas las contestaciones de las demandas, advierte el Despacho que la entidad propuso la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DE LA CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES EN CUANTO AL REAJUSTE SOLICITADO 40-60%.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN

Afirma la caja que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, debido a que la reclamación del reajuste salarial debe presentarse ante el Ministerio de Defensa Nacional por ser la entidad encargada de pagar los salarios de los

Demandantes RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO, NEIDER ELISEO GARZÓN REYES Y WILMER
GONZÁLEZ ARTUNDUAGA vs Demandada: CREMIL

miembros activos de la Fuerza Pública, además de expedir la hoja de servicios, en la cual se basa la caja para el reconocimiento y pago de la asignación de retiro. Añade que la sentencia de unificación del Consejo de Estado, solo se refirió al personal activo, siendo demandado el únicamente el ministerio, y en decisiones de tutela de la misma Corporación, se ha sostenido que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, con el mismo argumento.

DECISIÓN

De entrada se anuncia que la excepción no tiene vocación de prosperidad, por las razones que se pasan a exponer:

Inicialmente, tiene que decirse que el caso debatido versa sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es de resorte exclusivo de CREMIL, de acuerdo con el Decreto 4433 de 2004, que en su artículo 16 consagró que le corresponde a dicha entidad, el pago de la asignación de retiro a los soldados profesionales que cumplan con los requisitos allí señalados, para lo cual hace una remisión expresa al artículo 1° del Decreto 1794 de 2000, y fue precisamente sobre la interpretación que debía dársele a este artículo, que se profirió la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

Luego al revisar los documentos allegados al expediente se tiene que los demandantes se encuentran disfrutando de una asignación de retiro reconocida por CREMIL, razón por la cual solicitaron a dicha caja la reliquidación de su prestación como se pide en vía judicial, solicitud que les fue negada por la entidad, mediante los actos administrativos demandados, y estas circunstancias configuran su legitimación en la causa para actuar en el presente caso.

Finalmente, debe decirse que este tema ya fue definido por el Tribunal Administrativo del Meta, superior funcional de este Juzgado, Corporación que señaló que en estos casos, existe legitimación en la causa por pasiva de Cremil¹, así:

“Por último, la Sala aclara que se mantiene la postura de esta Corporación acerca de la posibilidad de demandar solamente a CREMIL, buscando el reajuste de la asignación de retiro, sin que previa o concomitantemente se haya buscado el reajuste del salario por parte de los soldados voluntarios

¹ M.P. HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO, Radicado No. 5000133300120140025801, 22 de febrero de 2018, demandante: JOSE IGNACIO RUBIO RUBIO, demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.

Demandantes RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO, NEIDER ELISEO GARZÓN REYES Y WILMER GONZÁLEZ ARTUNDUAGA vs Demandada: CREMIL
que pasaron a partir del 01 de noviembre de 2003 a ser soldados profesionales, por las siguientes razones:

El error de la administración en la interpretación de las normas no puede generar una limitante para que el actor, así haya obviado, por cualquier causa, buscar el reajuste salarial oportuno, ahora una vez retirado del servicio, reclame buscando ante CREMIL y la jurisdicción que se ajuste su asignación de retiro a los parámetros legales, porque, así como no se puede sacar provecho de la propia culpa, tampoco se puede usar la culpa de la administración para negar un derecho.

De otra parte, así como en el Sistema General Pensional y en la jurisprudencia, se acepta que los fondos de pensiones y los patronos solucionen internamente las diferencias que surjan por concepto del pago de aportes, sin afectarse la extensión, en el tiempo y en el monto, de los derechos pensionales, resulta viable pensar que este tema de la diferencia que pudo haberse mantenido en la época de los salarios y dentro del servicio activo, con incidencia en los aportes a pensión, también resulta irrelevante, porque pueden solucionarse internamente entre la fuerza militar que haya obtenido los servicios del demandante y la respectiva caja prestacional.

La anterior visión resulta también coherente al analizar que el actor pudiese tener perdido su interés de vincular al debate a la fuerza pública correspondiente, para reclamar frente a esta diferencias salariales y prestacionales, por el fenómeno prescriptivo de esos derechos; circunstancia frente a la cual no resulta razonable, en términos de los principios de justicia y economía, que se imponga dicha vinculación procesal de la fuerza pública correspondiente.

Por último, si bien es cierto, el Consejo de Estado, a través de fallos de tutela, en asuntos similares, sostiene la tesis de que existe falta de legitimación por pasiva respecto de la, Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, también lo es, que el mismo órgano de cierre ha referido que los fallos de tutela solo generan efectos inter partes, es decir, entre las partes, por lo que no pueden llevarse como precedente a un proceso ordinario".

En ese orden de ideas, se declara NO PROBADA la excepción de FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares en los tres procesos. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

En cumplimiento de lo previsto en el artículo 180-7 del CPACA, y revisada las demandas y sus respectivas contestaciones, procede el Despacho a la fijación del litigio.

4.1. Hechos probados

Proceso	Vinculación	Petición	A.A
2017-264	RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO se vinculó al Ejército	30 de marzo de 2016 solicitó ante CREMIL reajuste la	Oficio No.2016-23724 del 14 de abril de 2016 (fol. 28)

Demandantes RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO, NEIDER ELISEO GARZÓN REYES Y WILMER GONZÁLEZ ARTUNDUAGA vs Demandada: CREMIL

	<p>como soldado voluntario desde el 17 de enero de 1997 y hasta el 31 de octubre de 2003, luego fue nombrado como Soldado Profesional hasta el 30 de diciembre de 2015 por tener derecho a la asignación de retiro (fol. 30).</p> <p>Le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 1288 del 23 de febrero de 2016, efectiva a partir del 30 de marzo de 2016.</p>	<p>asignación de retiro conforme al inciso segundo del art. 1 del Decreto 1794 de 2000 - 20% y, correcta aplicación del art. 16 del Decreto 4433 de 2004 (fol. 25-27)</p>	
2017-272	<p>NEIDER ELISEO GARZÓN REYES se vinculó al Ejército como soldado voluntario desde el 17 de enero de 1997 y hasta el 31 de octubre de 2003, luego fue nombrado como Soldado Profesional, hasta el 30 de diciembre de 2015 por tener derecho a la asignación de retiro (fol. 32).</p> <p>Le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 660 del 9 de febrero de 2016, efectiva a partir del 30 de marzo de 2016.</p>	<p>31 de marzo de 2016 solicitó ante CREMIL reajuste la asignación de retiro conforme al inciso segundo del art. 1 del Decreto 1794 de 2000 - 20% y, correcta aplicación del art. 16 del Decreto 4433 de 2004 (fol. 26-28)</p>	<p>Oficio No.2016-22235 del 11 de abril de 2016 (fol. 30)</p>
2017-280	<p>WILMER GONZÁLEZ ARTUNDUAGA se vinculó al Ejército como soldado voluntario desde el 17 de abril de 1997 y hasta el 31 de octubre de 2003, luego fue nombrado como Soldado Profesional hasta el 30 de diciembre de 2015 por tener derecho a la asignación de retiro (fol. 31).</p> <p>Le fue reconocida asignación de retiro mediante Resolución No. 528 del 8 de</p>	<p>1 de abril de 2016 solicitó ante CREMIL reajuste la asignación de retiro conforme al inciso segundo del art. 1 del Decreto 1794 de 2000 - 20% y, correcta aplicación del art. 16 del Decreto 4433 de 2004 (fol. 26 a 28)</p>	<p>Oficio No. 2016-23420 del 14 de abril de 2016 (fol. 29)</p>

Demandantes RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO, NEIDER ELISEO GARZÓN REYES Y WILMER
GONZÁLEZ ARTUNDUAGA vs Demandada: CREMIL

	febrero de 2016, efectiva a partir del 30 de marzo de 2016.		
--	--	--	--

4.2. Pretensiones en litigio

Se declare la nulidad de los actos administrativos que negaron las peticiones de los demandantes, tendientes a lograr el reajuste de su asignación de retiro. A título de restablecimiento del derecho, ordenar la reliquidación de sus asignaciones de retiro, incrementando la asignación básica en un 20% y aplicando correctamente el cálculo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

4.3. Problema Jurídico

El presente asunto se contrae a establecer si a los demandantes en su calidad de Soldados Profesionales ® les asiste el derecho a que su asignación de retiro le sea reliquidada de acuerdo con los parámetros indicados en las pretensiones de cada demanda, tal como se indicó anteriormente. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

5. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN

La señora Juez pregunta a las partes si existe ánimo conciliatorio. Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la caja, el Despacho declara fallida la conciliación. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

6. MEDIDAS CAUTELARES

Como quiera que no fueron solicitadas medidas cautelares se continúa con el trámite.

7. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el problema jurídico planteado, la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas por las partes, conforme lo dispone el artículo 180-10 del CPACA, se procede a decretar las siguientes pruebas:

Demandantes RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO, NEIDER ELISEO GARZÓN REYES Y WILMER
GONZÁLEZ ARTUNDUAGA vs Demandada: CREMIL

7.1. Parte demandante

7.1.1. Documentales: Conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del C.P.A.C.A., se procede a decretar y tener como tal, las documentales aportadas con las demandas obrantes a folios 25 a 35 del expediente **2017-00264-00**; folios 26 a 37 del expediente **2017-00272-00**; y folios 26 a 33 del proceso **2017-00280-00**. En todos los expedientes estos documentos hacen alusión a la petición elevada por los demandantes y su correspondiente respuesta (acto demandado), resolución de reconocimiento de asignación de retiro y hoja de servicios, a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno.

7.2. Parte demandada:

7.2.1. Documentales: Se tendrán como pruebas los documentos aportados por la entidad demandada que integran los expedientes administrativos de los demandantes obrantes a folios 67 a 79 del expediente **2017-00264-00**; folios 58 a 77 del expediente **2017-00272-00**; y folios 65 a 78 del proceso **2017-00280-00** a los cuales se les dará el valor probatorio que les corresponda en el momento procesal oportuno. **El auto de pruebas, se notifica en estrados. Sin recursos.**

8. AUDIENCIA DE PRUEBAS

En razón a lo señalado en el inciso final del artículo 180 del CPACA, el Despacho prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA. **Se notifica en estrados. Sin recursos.**

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a cada una de las partes y al Ministerio Público, de los cuales queda registrado en el video. Escuchados los alegatos de las partes, procede el Despacho a dictar sentencia oral que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

10. SENTENCIA.

Demandantes RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO, NEIDER ELISEO GARZÓN REYES Y WILMER
GONZÁLEZ ARTUNDUAGA vs Demandada: CREMIL

En consecuencia para resolver el problema jurídico se abordarán los siguientes aspectos según lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA: i) análisis jurídico y jurisprudencial de los temas en discusión y ii) caso concreto.

1. ANÁLISIS JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL SOBRE EL SUELDO BÁSICO DE LOS SOLDADOS VOLUNTARIOS QUE PASARON A SER PROFESIONALES EN VIRTUD DE LOS DECRETOS 1793 Y 1794 DE 2000.

Con la Ley 131 de 1985, las Fuerzas Militares contemplaron la posibilidad para los soldados regulares de seguir con la carrera militar, convirtiéndolos a su consideración en soldados voluntarios, dicha normatividad en su artículo 4 estableció especialmente que estos soldados devengarían una bonificación mensual que sería igual al salario mínimo legal vigente incrementado en un 60% del mismo salario.

Así mismo, con la expedición del Decreto 1793 de 2000, se les dio la alternativa a los soldados voluntarios de incorporarse como soldados profesionales, bajo la prerrogativa de que a estos les sería aplicable íntegramente lo dispuesto en ese decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran para el momento de la incorporación.

No obstante, dicho Decreto en el artículo 38 facultó al Gobierno para que expidiera el régimen salarial y prestacional, con base en lo dispuesto en la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos, siendo entonces expedido para tales efectos el Decreto 1794 de 2000 que específicamente en su artículo 1 prevé:

"ARTICULO 1. ASIGNACIÓN SALARIAL MENSUAL. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)." (Subrayado fuera de texto)

La Sección Segunda del Consejo de Estado definió el tema mediante la Sentencia de Unificación No. 85001-33-33-002-2013-00060-01(3420-15) del 25

Demandantes RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO, NEIDER ELISEO GARZÓN REYES Y WILMER GONZÁLEZ ARTUNDUAGA vs Demandada: CREMIL

de agosto de 2016², señalando que los soldados voluntarios que pasaron a ser profesionales, a quienes se les ha venido cancelando un salario mínimo legal vigente incrementado en un 40 %, tienen derecho a un reajuste del 20 % del salario vigente hasta llegar a ese 60 %, conforme el inciso 2 del artículo 1 del Decreto 1794 de 2000, que lleva consigo el reajuste además de las prestaciones sociales y demás derechos laborales reconocidos. Advirtiendo que el precepto es claro y que su motivación no es otra que seguir reconociendo la mencionada asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementada en un 60%, para aquellos que se incorporaron a partir del 31 de diciembre de 2000, con el propósito de garantizar derechos adquiridos.

En los anteriores términos queda claro para el Despacho que a los demandantes se les debió liquidar su asignación de retiro fijando la partida Asignación Básica en un salario mínimo legal mensual vigente incrementada en un 60% y no en un 40% como lo hizo la entidad accionada.

2. LIQUIDACIÓN DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO – INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 16 DEL DECRETO 4433 DE 2004.

El artículo 16 del Decreto 4433 de 2004 establece la manera como se debe liquidar la asignación de retiro de los soldados profesionales, señalando que en lo que respecta a las partidas computables para su liquidación y los porcentajes que se toman de los mismos, la asignación de retiro corresponde al 70% del salario mensual que se indica en el artículo 13.2.1 de la norma en cita, adicionado con un 38.5% de la prima de antigüedad.

Como se evidencia en el oficio del Departamento Administrativo de la Función Pública dentro de los procesos, salvo en el 2017-280 (fol. 79 y 77 respectivamente) y lo dicho por la entidad en las correspondientes contestaciones dada en cada expediente, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES aplicó el 70% no sólo sobre el sueldo básico sino sobre la prima de antigüedad, a la cual ya le había aplicado el 38.5% de que trata la

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ - Cartagena, D. T. y C., 25 de agosto de 2016 - **No. de referencia:** CE-SUJ2 850013333002201300060 01 - **No. Interno:** 3420-2015 - **Actor:** Benicio Antonio Cruz - **Demandados:** Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Fuerzas Militares de Colombia, Ejército Nacional - **Asunto:** Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011 - **Tema:** Con fundamento en el inciso 2º, del artículo 1º, del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, los soldados voluntarios posteriormente incorporados como profesionales, tiene derecho a ser remunerados mensualmente en el monto de un salario básico incrementado en un 60%

Demandantes RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO, NEIDER ELISEO GARZÓN REYES Y WILMER GONZÁLEZ ARTUNDUAGA vs Demandada: CREMIL

norma, lo que permite concluir que hizo una aplicación equivocada de esta, puesto que la misma establece que la asignación mensual de retiro equivale "*al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad*", esto es, el 70% no se aplica sobre la prima de antigüedad, sino exclusivamente sobre el salario mensual.

Así las cosas, se debe ordenar la reliquidación de la asignación de retiro en la forma que la ley lo establece, esto es, aplicando el 70% al salario básico y adicionando un 38.5% sobre la prima de antigüedad para los señores RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO, NEIDER ELISEO GARZÓN REYES Y WILMER GONZÁLEZ ARTUNDUAGA.

De conformidad con el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho no está de acuerdo con la actuación de la Caja de reconocer en vía administrativa del 20% en el expediente 2017-272.

II. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso concreto, se advierte que los demandantes solicitan la reliquidación de su asignación de retiro con base en una correcta aplicación de la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, así como el reconocimiento y pago del 20% adicional sobre el salario que sirvió de base para la liquidación de dicha prestación.

En lo que respecta al cálculo del 38.5% de la prima de antigüedad, considera el Despacho que esta debe efectuarse sobre el salario devengado y su respectivo incremento, y el valor así obtenido sumarse al 70% del salario inicial para de esta manera obtenerse la asignación de retiro del demandante, y no en la forma en que lo realizó la entidad demandada, que redujo la prima de antigüedad al aplicarle un 70% al 38.5% afectando doblemente dicha partida, motivo por el cual, se ordenará la reliquidación de la asignación de retiro de los actores, con la aplicación correcta de la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

En cuanto al reconocimiento del incremento del 20% adicional de la asignación básica, se observa que los demandantes en los procesos ya señalados

Demandantes RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO, NEIDER ELISEO GARZÓN REYES Y WILMER
GONZÁLEZ ARTUNDUAGA vs Demandada: CREMIL

ostentaron la condición de Soldados Voluntarios para el 31 de diciembre de 2000 y a partir del mes de noviembre del año 2003 pasaron a ser soldados profesionales, lo cual les da derecho a que su asignación de retiro se liquide con un salario mínimo legal incrementado en un 60%, no obstante, la asignación que se tuvo en cuenta para el reconocimiento pensional fue la incrementada en un 40%, desconociéndose lo señalado en el artículo 1 inciso 2 del Decreto 1794 de 2000, razón por la cual se ordenará la reliquidación de la pensión en el 20% faltante.

Corolario de lo anterior, se accederá a las pretensiones de la demanda y se declararán no probadas las excepciones de mérito propuestas por la entidad.

III. PRESCRIPCIÓN

Este fenómeno jurídico no se configuró en ninguno de los tres expedientes, en razón a que sobre los dos primeros elevaron la petición el 30, 31 de marzo de 2016 y, en el último, se hizo con fecha 1 de abril de la misma anualidad, siendo que esa misma época en cita, los demandantes obtuvieron el reconocimiento de la asignación de retiro, sin olvidar que en el 2017 impetraron el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

IV. CUMPLIMIENTO DE LA CONDENA

Se ordenará el pago de las diferencias que resulten entre lo que se ha venido pagando y lo que aquí se ordena reconocer. Las sumas resultantes deberán ser actualizadas de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$R = RH \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

V. Sobre Costas

Teniendo en cuenta la nueva postura esbozada por la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al tema de la condena en costas³, según la cual, se

³ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A, Consejero Ponente William Hernández Gómez, Radicado 1300123330000130002201 (12912014), Sentencia del 7 de abril de 2016.

Demandantes RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO, NEIDER ELISEO GARZÓN REYES Y WILMER GONZÁLEZ ARTUNDUAGA vs Demandada: CREMIL

deben valorar aspectos objetivos relacionados con su causación, tal como lo establece el Código General del Proceso; pues consideró el alto tribunal que una de las variaciones que introdujo el CPACA fue cambiar del criterio subjetivo que predicaba el CCA, al objetivo, y en ese entendido, en toda sentencia se debe disponer sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

Considerando que en los presentes casos se decidieron asuntos de carácter laboral, cuya controversia fue de puro derecho, los cuales no causaron expensas que justifiquen la imposición de costas, el Despacho se abstendrá de condenar en costas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los Oficio No.2016-23724 del 14 de abril de 2016, Oficio No.2016-22235 del 11 de abril de 2016 y Oficio No. 2016-23420 del 14 de abril de 2016 (fol. 29), suscritos por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante los cuales se negó a los demandantes sus solicitudes de reliquidación de asignación de retiro.

SEGUNDO: CONDENAR a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, a título de restablecimiento del derecho, a reliquidar y pagar las asignaciones de retiro de los señores RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO, NEIDER ELISEO GARZÓN REYES Y WILMER GONZÁLEZ ARTUNDUAGA, desde el momento en que fueron reconocidas, de la siguiente manera: *i)* Aplicar en su interpretación más favorable la fórmula establecida en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004, descontando el porcentaje del 70% únicamente al factor de salario mensual y adicionando a dicho resultado el 38,5% de la prima de antigüedad y *ii)* Fijar la partida Sueldo Básico teniendo como base un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Demandantes RAÚL ANTONIO VÉLEZ AGUDELO, NEIDER ELISEO GARZÓN REYES Y WILMER GONZÁLEZ ARTUNDUAGA vs Demandada: CREMIL

TERCERO: Sin condena en costas en todos los expedientes objeto de decisión.

CUARTO: La Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá efectuar los ajustes de valor sobre las sumas que resulten a favor de los demandantes según el IPC de conformidad con el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 y dar cumplimiento a estas decisiones en los términos de los artículos 192 y 195 ibídem.

QUINTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídanse copias que sean solicitadas, y devuélvase el remanente de la suma que se ordenó consignar por concepto de gastos del proceso, si a ello hubiere lugar, dejando constancia de dicha entrega y archívese el expediente.

La presente sentencia se notifica en estrados, conforme a lo preceptuado en el artículo 202 de la Ley 1437 de 2011. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra las partes e intervinientes para que se pronuncien al respecto, quienes manifestaron:

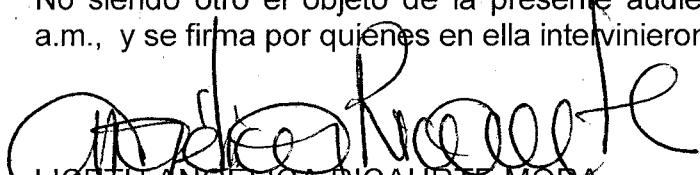
RECURSOS

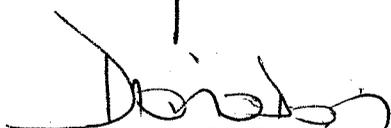
PARTE DEMANDANTE Sin recursos.

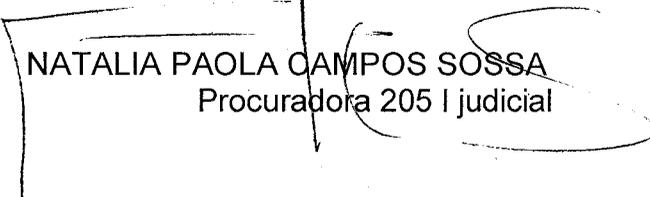
PARTE DEMANDADA: Se reserva el derecho de interponer recurso de apelación.

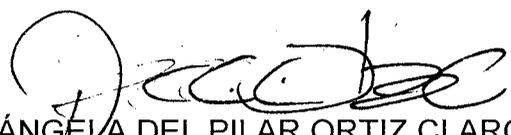
MINISTERIO PÚBLICO: Sin recursos.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 10:30 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


LICETH ANGÉLICA RICAURTE MORA
Juez


DIANA SHIRLEY DÍAZ NEIRA
Apoderada Demandante


NATALIA PAOLA CAMPOS SOSSA
Procuradora 205 I judicial


ÁNGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS
Apoderada Cremil